

Señores:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO

RADICADO: 08001233300020200013100

ASUNTO: SOLICITUD

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acudimos respetuosamente ante esta judicatura, con el fin de hacer las siguientes manifestaciones y peticiones:

PETICION:

Se prescinda del Interrogatorio de Parte al que fue citado el Director General de la entidad demandante Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez decretado en la pasada audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

En el presente proceso se demanda la Nulidad de la Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993 por medio de la cual se reconoció pensión gracia a la Sra. Francia Devia Pacheco, lo anterior, en razón a que se considera que los tiempos de servicios tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, esto es, desde 01 de febrero de 1963 hasta el 23 de julio de 2004 se prestaron con vinculación del orden NACIONAL. En tal sentido se fijó el litigio en la pasada audiencia inicial celebrada el día 09 de noviembre de 2021

Se tiene entonces que el debate gira en torno a determinar si la demandada cumplía o no los requisitos señalados en las normas que regulan la Pensión Gracia para ser acreedora a la misma, concretamente si la VINCULACIÓN de la demandada durante el 01 de febrero de 1963 hasta el 23 de julio de 2004 era apta para ser beneficiaria de este derecho, lo cual solo puede demostrarse a través de pruebas documentales tales como los actos de nombramiento y posesión, las certificaciones de tiempos de servicios y factores salariales, entre otros documentos que puedan aportar los antiguos empleadores de la demandada a fin de establecer el tipo de vinculación.

Así las cosas, se recalca que la discusión del presente asunto solo podrá aclararse con lo que certifiquen los antiguos empleadores de la demandada, pues son estos quienes conocen las condiciones en las cuales se desarrolló el servicio docente por parte de la demandada.

En estos casos las Cajas de Previsión Social o las entidades que hagan sus veces, como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**-, solo intervienen como custodios de los documentos y en general de la información que los verdaderos empleadores reportan de sus trabajadores con fines pensionales, razón por la cual el Representante Legal de la UGPP NO podrá emitir juicio alguno respecto la veracidad de dicho documentos y mucho menos de los pormenores de la relación laboral que existió entre los afiliados de la Caja de Previsión Social y sus empleadores.

Por lo anterior, considera esta defensa que la prueba consistente en obtener el interrogatorio de parte del Director General de la entidad demandante es inconducente, pues no puede certificar ninguna situación relativa a el tipo de vinculación, naturaleza de los recursos o financiación de la plaza docente que desempeño la Sra. Devia Pacheco, y que precisamente es el punto que se encuentra en discusión en el presente proceso.

Pero adicionalmente, porque si revisamos los efectos y/o finalidad del Interrogatorio de parte, evidenciamos que lo que se busca con este medio probatorio es obtener la confesión del demandante o demandado, lo cual a la luz del artículo 195 del C.G.P., no tiene validez para el caso de los representantes de personas jurídicas de derecho público¹ cualquiera que sea el orden, por tanto, sería inválida cualquier manifestación que realizará el citado, por tanto, no se cumpliría la finalidad de dicha prueba.

Por lo anterior, es claro que el Interrogatorio de Parte que se decretó no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, pues lo que se busca con ella se puede demostrar con las documentales obrantes en el expediente.

Ahora bien, esta defensa tiene claro que estos motivos debieron ser alegados en la audiencia inicial, una vez se notificó el auto que resolvió sobre el decreto de pruebas, sin embargo, en su momento no se hizo uso del recurso procedente debido a que al momento de dictarse dicho auto de pruebas, se indicó... *“Cítese y hágase comparecer al señor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez para que rinda declaración bajo juramento con los hechos objeto de controversia en este proceso en audiencia virtual de pruebas (...)”* sin indicarse que era el representante legal de la entidad demandante – UGPP-, circunstancia que impidió que la apoderada sustituta que compareció a la audiencia entendiera se trataba de la citación al Director General de la UGPP, máxime porque dicha persona ya no se encuentra desempeñando este cargo.

Por lo anterior, solicitamos al despacho que para mayor celeridad del proceso se prescinda del interrogatorio de parte del Director General de la UGPP, pues como se manifestó no se trata de una prueba que pueda ser útil al proceso.

De usted.

Atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Roland Eduardo Orozco González
Aprobó: EAFA

¹ Artículo 195 del C.G.P.: **“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (...)”**